

TRIBUNAL DE INSTANCIA MERCANTIL DE SEVILLA
(SECCIÓN 3ª)

Procedimiento: Juicio Ordinario 424/2022 Medidas Cautelares
424.01/2022

AUTO 262/22

En Sevilla, a 29 de julio de 2022.

El Ilmo. Sr. D. Fco. Javier Carretero Espinosa de los Monteros Magistrado en función de sustitución del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla(Sección 3ª), procede, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, a dictar la presente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 20 de junio de 2022 tuvo entrada en este Juzgado escrito del Procurador Sra. Dª. Inmaculada del Nido Mateo en nombre y representación de D. JOSE MARIA DEL NIDO BENAVENTE, por la que solicitaba la adopción de medidas cautelares previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil contra parte demandada, D. JOSE MARIA DEL NIDO CARRASCO y la entidad SEVILLA FUTBOL CLUB S.A.D., que figuran en los presentes Autos y que detallaba en el mismo lugar. Se ofrecieron 3.000 euros de caución.

SEGUNDO: Trasladada la petición a la demandada, se convocó a las partes a la vista prevenida en el artículo 734 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en la cual expusieron y alegaron ambas lo que a su derecho convino.

Se desestimó la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario alegada por las demandadas

Cada parte propuso la prueba que estimó necesaria y se practicó la admitida en el acto con el resultado que obra en autos quedando visto para resolver.

TERCERO: Por último, se ha de señalar que en la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Procedimiento Cautelar.

El proceso cautelar es un “*tertium genus*” entre el proceso de conocimiento y el proceso de ejecución, que tiene un objetivo bien definido, garantizar otro proceso principal asegurando la efectividad de su resultado (artículo 721.1 de la LEC “*asegurar la*



¶

Código Seguro De Verificación:	8Y12VZD5QP22RVK54A6WDBRYUBUXHA	Fecha	29/07/2022
Firmado Por	ALEJANDRO GARCIA SOLER FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/9



efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse”). Tal concepción puede inferirse de la regulación contenida en los artículos 721 y siguientes de la LEC.

Por tanto, las medidas cautelares se hallan preordenadas al aseguramiento de la pretensión litigiosa del proceso principal, tratando de proteger anticipadamente la eficacia de la decisión adoptada tras el enjuiciamiento de las diversas pretensiones litigiosas, lo cual determina que siempre se encuentren en directa conexión con un proceso declarativo, no constituyendo un proceso autónomo al no poseer un fin independiente en sí mismas consideradas.

En consecuencia, tal instrumentalidad con respecto al proceso principal determina que las medidas cautelares deban correr su misma suerte, dado que adquieren sentido mientras el proceso permanezca pendiente, perdiendo su eficacia una vez finalizado el mismo mediante una resolución productora de todos los efectos de la cosa juzgada (*en el mismo sentido*, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de fecha 10 de septiembre de 2001).

Por otro lado, el artículo 732.1 de la LEC, exige que la solicitud de medidas cautelares en un proceso civil se formule con claridad y precisión, justificando cumplidamente la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para su adopción.

Tales presupuestos se concretan en el artículo 726 de la LEC, es decir, ser exclusivamente conducente a posibilitar la efectividad de la futura sentencia (carácter instrumental y además adecuado de la medida para la protección del derecho objeto de controversia) y suponer la solución menos gravosa en el caso de que se trate (proporcionalidad), y 728 de la LEC, concretados en “*Periculum in mora*” o peligro por la mora procesal, “*Fumus boni iuris*” o apariencia de buen derecho, y caución.

A estos efectos, se debe señalar que en la regulación de la LEC sobre medidas cautelares se desprende que los tres requisitos señalados adquieren el carácter de presupuestos esenciales y cumulativos, la falta de cualquiera de ellos determinaría la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas (*en este sentido*, el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid Sección 28ª de fecha 20 de julio de 2012).

SEGUNDO: Excepciones de falta de legitimación pasiva.

Con carácter previo a su análisis pormenorizado es necesario distinguir, como explicita la doctrina (MONTERO AROCA), entre:

- a) **Titularidad activa o pasiva de la relación jurídica material que se deduce en el proceso, la cual ha de regularse por normas de derecho material y que, junto con el contenido de la misma, es la cuestión de fondo que se plantea ante el órgano jurisdiccional y respecto de la que se pide un pronunciamiento con todos los efectos propios de la cosa juzgada.**
- b) **Posición habilitante para formular la pretensión (legitimación activa) o para que contra él se formule (legitimación pasiva) en condiciones de ser**



¶

Código Seguro De Verificación:	8Y12VZD5QP22RVK54A6WDBRYUBUXHA	Fecha	29/07/2022
Firmado Por	ALEJANDRO GARCIA SOLER FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/9



examinada por el órgano jurisdiccional en cuanto al fondo, que está regulada por normas de naturaleza procesal.

Se trata, pues, de diferenciar entre partes materiales y partes procesales, y respecto de estas segundas la legitimación resuelve la cuestión de quién puede pedir en juicio la tutela de un derecho subjetivo en el caso concreto y contra quién puede pedirse.

En este mismo sentido la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en su Sentencia de fecha 16 de enero de 2012 señala: *“La alegación relativa a la infracción del art. 10 LEC carece de consistencia. El motivo confunde la falta de legitimación en su perspectiva procesal, con la legitimación material (tradicionalmente la "legitimatío ad causam"). La primera se refiere a la afirmación de la titularidad de un derecho o relación jurídica, o situación jurídica, coherente con el resultado pretendido, y a quien debe soportar en el aspecto pasivo el proceso en relación con tal afirmación, en tanto la segunda se refiere a la existencia o inexistencia del derecho, o de la titularidad, que son temas de fondo, no procesales, sin perjuicio de que la acreditación de la base fáctica de los mismos constituya tema procesal, aunque probatorio”*.

Destacándose como su análisis debe ser previo a la cuestión de fondo e incluso es posible que el mismo se efectuó de oficio por el Tribunal, en este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de mayo de 2013 dispone: *“La legitimación activa ad causam [para el proceso] consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud para actuar en el mismo como parte, se trata de una cualidad de la persona para hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de la pretensión que se trata de ejercitar” - STS 634/2010, de 14 de octubre (RC 1643/2006) -. Como afirma la STS 613/2008, de 2 de julio (RC 1354/2002) "es un presupuesto preliminar del proceso susceptible de examen previo al de la cuestión de fondo, aunque tiene que ver con ésta. Debe apreciarse de oficio y se produce cuando el actor no aparece como titular del derecho que intenta hacer valer en el proceso (pues la legitimación exige una adecuación entre la titularidad jurídica afirmada y el objeto jurídico pretendido) o no está facultado por sí solo para el ejercicio de la acción”...*

...En consecuencia, como regla, la legitimación para promover eficazmente un proceso solo corresponde a quien afirma la titularidad del derecho subjetivo que será, en todos o en parte de sus aspectos, objeto de controversia. Así lo afirma el primer párrafo del artículo 10 LEC, a cuyo tenor "[s]erán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso”.

Una vez sentado lo anterior, se ha de proceder al análisis *prima facie* de las excepciones de falta de legitimación pasiva que ambas partes demandadas han formulado, la cuales deben ser desestimadas.

Se trata de alegaciones que no permiten excluir la legitimación pasiva de las demandadas, tratándose la misma de una cuestión que deberá ser resulta como cuestión de fondo con los efectos propios de la cosa juzgada y al analizar la titularidad pasiva de la relación



¶

Código Seguro De Verificación:	8Y12VZD5QP22RVK54A6WDBRYUBUXHA	Fecha	29/07/2022
Firmado Por	ALEJANDRO GARCIA SOLER FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/9



jurídica material que se deduce en el proceso, la cual se regula por normas de derecho material.

TERCERO: Presupuestos de las Medidas cautelares.

Se ha de analizar la concurrencia de los requisitos legales prevenidos en el citado artículo 728 de la LEC.

En primer lugar, Fumus boni iuris o apariencia de buen derecho.

Comenzando por la existencia al *Fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, la parte actora de conformidad con los artículos 728.2 y 732.1 de la LEC deberá aportar justificación suficiente que revele, siquiera de modo indiciario, que lo más probable es que el derecho que trata de ejercitar en el litigio principal vaya a merecer un juicio favorable.

Se trataría de algún elemento que, sin servir de manera plena a la convicción del Juez sobre los hechos normalmente constitutivos del derecho que se reclama, induzca a una creencia racional sobre su certeza, sin que ello, no obstante, prejuzgue la cuestión de fondo del litigio, pero sí de constatar que la pretensión de la parte solicitante tiene el grado de solidez necesario para motivar la concesión de la tutela cautelar, sin perjuicio de lo que ocurra en el pleito del que trae causa o en el pleito principal (*en este sentido*, el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid Sección 28ª de fecha 20 de julio de 2012).

Lo anterior exige analizar con la profundidad que ello requiera, según las circunstancias del caso, aunque sea de modo provisional y barajando sólo la información de la que se disponga el análisis de lo fundado del derecho que debería asistir al demandante, pues resulta indispensable para justificar que pudiera anticipársele cualquier tipo de tutela judicial.

En atención a la documental aportada por la parte y a sus manifestaciones en la demanda, pudiera parecer *prima facie* que se ha cumplido suficientemente este requisito.

Primera, el derecho a la agrupación de acciones para designar a componentes del Consejo de Administración o sistema de representación proporcional se encuentra regulado en el artículo 243 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio (en adelante TRLSC), Reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 821/1991 de 17 de mayo (en adelante RD 821/1991) y en los artículos 138, 140 y siguientes del Real Decreto 1784/1996 de 19 de julio por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (en adelante RRM).

Segunda, el derecho a la agrupación de acciones para designar a componentes del Consejo de Administración o sistema de representación proporcional es aplicable únicamente en el ámbito de la sociedad anónima y exige para su ejercicio que la estructura del órgano de administración adopte la forma de Consejo, que los titulares de las acciones que pretendan ejercer su derecho se hayan agrupado y que esta decisión se



¶

Código Seguro De Verificación:	8Y12VZD5QP22RVK54A6WDBRYUBUXHA	Fecha	29/07/2022
Firmado Por	ALEJANDRO GARCIA SOLER FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/9



haya notificado al Consejo y ratificado en la propia Junta General, en la que se produce el nombramiento.

No obstante, la Resolución de la Dirección General de Registro y Notariado de fecha 28 de marzo de 2022 ha permitido la inscripción de cláusulas estatutarias en las sociedades limitadas en las que se prevea el nombramiento de consejeros por el sistema de representación proporcional.

La parte actora, **D. JOSE MARIA DEL NIDO BENAVENTE**, en compañía de otros accionistas, ejercitó su derecho a la agrupación de acciones en la **entidad SEVILLA FUTBOL CLUB S.A.D.**, sociedad anónima y cuya estructura del órgano de administración adopta la forma de Consejo de Administración, a tal efecto notificó su decisión al Consejo, ratificó su decisión en la Junta General de accionistas de fecha 10 de diciembre de 2018 y designó tres miembros del Consejo de Administración, copia del acta(Doc. Nº 17 de la demanda).

Tercera, el sistema de representación proporcional de vacantes en el Consejo de administración que se establece en el artículo 243 TRLSC, encuentra su justificación en la protección del socio minoritario, de los grupos minoritarios de accionistas, al permitir que en determinadas condiciones pueden participar en el funcionamiento del Consejo de Administración, nombrando un número de vocales proporcional a su participación en el capital social(*en este sentido*, M^a DE LA CONCEPCION ORDIZ FUERTES, “*Tratado de la Sociedades de Capital*” Tomo I páginas 1514 y 1515 1^a Edición, Ed. Aranzadi 2017).

El artículo 243 TRLSC garantiza la presencia de las minorías en el Consejo de Administración de la sociedad anónima mediante el sistema de representación proporcional aunque los estatutos establezcan otra cosa, al ser un instrumento que permite a los socios minoritarios acceder a la información sobre la gestión social y vigilar más de cerca lo que estén haciendo los socios de control o los gestores (*en este sentido*, JESUS ALFARO AGUILA REAL “*El sistema de representación proporcional para el nombramiento de consejeros*”, en Blog de Derecho Mercantil, 9 de agosto de 2017).

Nuestra jurisprudencia, si bien no de forma directa, pero si al analizar la posible libre revocabilidad por la Junta General de los nombramientos efectuados mediante el sistema de representación proporcional, ha recogido también esa conceptualización del sistema de representación proporcional como un derecho o facultad de la minoría.

A tal efecto la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de julio de 2008 dispone: “...Es cierto que la posibilidad de designar un número de consejeros sucesivos y de aplicar las consecuencias que se derivan de que la agrupación subsista durante un tiempo no bastan para eliminar, de una manera absoluta, el riesgo de que la mayoría, intencionadamente o por extralimitación de sus facultades, impida de hecho el ejercicio de la facultad que a la minoría reconoce el artículo 137...”(también en idénticos términos la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de noviembre de 2012).



¶

Código Seguro De Verificación:	8Y12VZD5QP22RVK54A6WDBRYUBUXHA	Fecha	29/07/2022
Firmado Por	ALEJANDRO GARCIA SOLER FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/9



Por su parte, en análogo sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de noviembre de 2014 señala: “...*No hay duda de que la sentencia recurrida ha seguido la STS de 5 de diciembre de 2008 según la que, para cesar a los administradores nombrados por la minoría, es necesaria la concurrencia de justa causa, tras valorar las circunstancias concretas que concurran en el caso que se analiza, para evitar dejar sin contenido el derecho de las minorías...*”.

La parte actora, **D. JOSE MARIA DEL NIDO BENAVENTE**, en compañía de otros accionistas ejercitó su derecho a la agrupación de acciones en la **entidad SEVILLA FUTBOL CLUB S.A.D.** respecto a la Junta General de accionistas de fecha 10 de diciembre de 2018, copia del acta (Doc. N° 17 de la demanda), al ostentar una posición minoritaria frente al grupo de control existente en ese momento, permitiéndole participar en el funcionamiento del Consejo de Administración, nombrando un número de vocales proporcional a su participación en el capital social.

Cuarta, la agrupación de acciones para el ejercicio del derecho de representación puede concluir o disolverse de dos formas distintas:

1. Cuando concluya el ejercicio del derecho, que sería lo normal.
2. Cuando acontezcan circunstancias que impidan su ejercicio o determinen su imposibilidad, que sería lo anormal.

En ninguna caso se genera un vínculo contractual entre los accionistas que agrupan sus acciones, y tampoco un vínculo de indisolubilidad que requiera de la aprobación unánime de los mismos. Debiendo recordar que basta que alguno de los accionistas no ratifiquen la agrupación en la Junta general de accionistas donde se pretenda su ejercicio para que quede liberado, lo contrario significaría una limitación de los derechos políticos de los accionistas que no esta prevista legalmente.

Y sin que lo anterior se vea desvirtuado por el derecho de subsistencia previsto en el artículo 7 del RD 821/1991, que establece lo siguiente: “*la agrupación de las acciones que hubieran nombrado algún miembro del consejo de administración por el sistema de representación proporcional subsistirá durante el plazo para el que el miembro de dicho órgano hubiera sido nombrado*”, es decir, a la agrupación de accionistas minoritarios se le reserva la designación del consejero que ocupa la vacante que existe por el cese del consejero nombrado por el sistema de representación proporcional.

Lo cual es consecuente con la protección de la minoría que indicábamos, no implicando merma alguna de la voluntariedad de los accionistas agrupados, dado que si los accionistas minoritarios ejercieran su derecho de voto de forma normal para la elección de los consejeros que cubrirán la vacante, se presumirá que habrán renunciado al derecho de subsistencia(*en este sentido*, F. SÁNCHEZ CALERO, “*Los administradores en las sociedades de capital*”, página 169, 2ª edición, Ed. Aranzadi 2007).



¶

Código Seguro De Verificación:	8Y12VZD5QP22RVK54A6WDBRYUBUXHA	Fecha	29/07/2022
Firmado Por	ALEJANDRO GARCIA SOLER FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/9



En el presente caso, se ha adverado que la parte actora, **D. JOSE MARIA DEL NIDO BENAVENTE**, en compañía de otros accionistas, ejerció su derecho a la agrupación de acciones en la Junta General de accionistas de la **entidad SEVILLA FUTBOL CLUB S.A.D.** de fecha 10 de diciembre de 2018 designando tres miembros del Consejo de Administración, copia del acta de la Junta General (Doc. N° 17 de la demanda), concluyendo la misma y determinando su disolución, implicando la plena libertad del actor para ejercitar sus derechos políticos en la forma que estime oportuna en las siguientes Juntas Generales de accionistas de la mencionada entidad.

Quinta, la revocación de los nombramientos de consejeros efectuados en ejercicio del derecho de representación no corresponde a la agrupación ni a una mayoría o unanimidad dentro de ella, habida cuenta que nuestra jurisprudencia ha atribuido a la mayoría de los accionistas reunidos en Junta General la revocabilidad de los nombramientos efectuados mediante el sistema de representación proporcional, al no distinguir entre los distintos tipos de nombramientos de consejeros.

Si bien requiriendo la concurrencia de una justa causa pues ésta evita dejar sin contenido el derecho de las minorías, que se han agrupado y ejercido su derecho al nombramiento de un representante por el sistema de representación proporcional, siendo los acuerdos de cese de consejeros nombrados por el sistema de representación proporcional inmotivados y arbitrarios, impugnables como acto perjudicial para la sociedad (*en este sentido*, las Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 5 de diciembre de 2008, 11 de diciembre de 2012, 11 de noviembre de 2014 y 17 de noviembre de 2020).

En segundo lugar, "Periculum in mora".

Por lo que se refiere al *Periculum in mora* consiste en la existencia o no de un riesgo *inmediato* o un riesgo real de que, mientras se sustancia el proceso de declaración, se puedan producir situaciones que impidan o dificulten la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse.

Exige, para que pueda decretarse una medida cautelar, que exista un riesgo, racionalmente previsible y objetivo, bien de que la parte demandada pudiera aprovecharse del estado de pendencia inherente a la duración del proceso para hacer inefectiva la tutela judicial que podría otorgarle la sentencia resolutoria de la contienda o bien del advenimiento en ese ínterin de situaciones susceptibles de impedir o dificultar la efectividad de lo que pudiera obtener la otra parte en el procedimiento principal. Ello pudiera provenir tanto del demandado como de terceros o estar desprovisto de toda atribución subjetiva, en tanto que este requisito se configura en términos objetivos, bastando con la mera probabilidad de que se vayan a producir durante la tramitación del proceso acontecimientos que interfieran en la eficacia de la tutela que en su día pudiera otorgarse.

Es por ello que incumbe a la parte peticionaria de las medidas tanto el tener que justificar en su solicitud, como exige el nº 1 del artículo 728 de la LEC, ante las específicas circunstancias que concurran en cada caso, cuál sería la coyuntura específica capaz de desvirtuar la eficacia del futuro pronunciamiento judicial que habría de conjurarse con la



¶

Código Seguro De Verificación:	8Y12VZD5QP22RVK54A6WDBRYUBUXHA	Fecha	29/07/2022
Firmado Por	ALEJANDRO GARCIA SOLER FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/9



medida solicitada, como el deber de aportar elementos de juicio de los que razonablemente poder deducir la realidad del riesgo inherente a la situación denunciada(Auto de la Audiencia Provincial de Madrid Sección 28ª de fecha 20 de julio de 2012).

En el presente caso, la parte actora pretende con su súplico un sentencia meramente declarativa, pues los supuestos pronunciamientos condenatorios no son mas que consecuencias inherentes en derecho o accesorios a tales pronunciamientos meramente declarativos.

En consecuencia, corresponde a la parte actora justificar la posible concurrencia de acciones o conductas durante la tramitación del presente procedimiento que de facto imposibiliten o dificulten al máximo el cumplimiento, ya sea voluntario o forzoso, del fallo contenido en la resolución por la que se ponga fin de forma definitiva a la controversia suscitada,

Sin embargo, la inminencia del riesgo no existe pues nada se ha probado al respecto, a tal efecto se alega simplemente un temor a que en la próxima Junta General de accionistas de la entidad demandada, a celebrar antes del 31 de diciembre de 2022, se le impida el ejercicio de su derecho al voto, pero sin aportar datos de una probabilidad concreta de peligro para la efectividad de la resolución que se dicte, es decir, ningún temor de carácter objetivo relacionado con una posible ineficacia de la sentencia que se dictara o de un supuesto coste de tiempo y económico(*en este sentido*, el Auto del Tribunal Supremo de fecha 3 de mayo de 2002).

El único dato aportado lo constituyen los hechos acaecidos en la Junta General de accionistas de la entidad demandada de fecha 26 de octubre de 2021 en la que se arguyó el derecho de representación para evitar su derecho al voto, pero al respecto el instrumento jurídico adecuado frente a esa situación no es otro que la impugnación judicial de los acuerdos que se hubieran adoptado con tan patente vulneración del ordenamiento jurídico

Por lo tanto, la inminencia del riesgo no existe, dado que permanece garantizado el derecho de la actora a obtener una tutela judicial efectiva mediante la oportuna sentencia sin necesidad de la adopción de esta medida, alegando, circunstancias desconectadas o extrañas al *periculum in mora* exigido por el artículo 728 LEC.

Por todo lo anterior, la solicitud no puede ser estimada.

TERCERO: Costas.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 736.1 de la LEC que remite al artículo 394.1 de la LEC ha lugar a la imposición de costas.

En atención a lo expuesto.

PARTE DISPOSITIVA

¶



Código Seguro De Verificación:	8Y12VZD5QP22RVK54A6WDBRYUBUXHA	Fecha	29/07/2022
Firmado Por	ALEJANDRO GARCIA SOLER FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/9





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

DISPONGO: NO HA LUGAR a decretar la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el Procurador **Sra. D^a. Inmaculada del Nido Mateo en nombre y representación de D. JOSE MARIA DEL NIDO BENAVENTE.**

Mas las costas.

Contra este auto **CABE RECURSO DE APELACION** de tramitación preferente, pero sin efectos suspensivos. Aun denegada la petición, el actor podrá reproducirla si cambian las circunstancias existentes en el momento de la misma.

Así por esta mi resolución, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION: Leída y publicada que ha sido la anterior resolución por el **Magistrado-Juez de refuerzo** que la suscribe en el mismo día de su fecha. Doy fe.



¶

Código Seguro De Verificación:	8Y12VZD5QP22RVK54A6WDBRYUBUXHA	Fecha	29/07/2022
Firmado Por	ALEJANDRO GARCIA SOLER FRANCISCO JAVIER CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/9

